

ALGUNOS ARTICULOS

DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

REFERENTES A LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 14. La policía judicial se ejerce en el Estado.
Por los Prefectos de los Distritos y Sub-prefectos de las Municipalidades.
Por los Jefes de las fuerzas de seguridad pública.

I. Por los guarda-cuarteles, Jefes de manzana y mandantes de acera.

Por los Jefes é individuos de los resguardos diurno y nocturno.

Por los Comisarios y Jefes de policía de los barrios, haciendas y ranchos.

Por los alcaides de las cárceles.

II. Por los demás agentes que las autoridades administrativas, facultadas para ello por la ley, designen al efecto.

16. Cuando varios funcionarios de la policía judicial tomen simultaneamente conocimiento de un delito, tendrá preferencia el de superior categoría según el orden que establece el artículo 14. Si hubieren de igual categoría el que hubiere preferido.

18. Los funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito, deben dar cuenta inmediatamente al Jefe de la fuerza de policía judicial que tiene su jurisdicción en el lugar donde se cometió el delito.

Imp. Económica 1a. de Santo Domingo No. 10½

1911.

31
\$1

tiendo un delito que pueda perseguirse de petiendiendo ó se acaba de cometer, siempre que en dictará todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables, y para que se pierdan ó destruyan los vestigios del delito, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se descubra la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente el hecho, y luego que tomen conocimiento del hecho, los que hubieren recogido.

Si en el lugar de la comisión del delito no hubiere ningun juez, el aviso se dará al de paz, de letras mas cercano.

Art. 20. Siempre de que hubiere peligro mientras se presenta el juez competente, parezcan ó se alteren los vestigios del delito, sus circunstancias, los agentes mencionados en el artículo anterior formarán las actas de descripción y de inventario, en la forma de que hablan los artículos 121, 122 y 123, y tomará las providencias que se refieren los artículos 126 y 127.

Art. 23. Los funcionarios de que trata el artículo no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino en virtud de orden escrita del juez del ramo penal, ó de un delegado de la ley, á quien la ley confiere expresamente facultad; salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 24. Se llama delito infraganti el que se comete en el momento de cometerse con las mismas solemnidades.

Art. 121. Todo Juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido, existe, deberá extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente el delito, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que este delito recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias contribuyan á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo han acompañado.

Art. 122. Además de la acta de descripción se extenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo, si los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos objetos, y circunstancias como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

31

Art. 126. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito. el juez debe examinar a todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 127. Con este objeto podrá prohibirse que salgan de la casa ó que se alejen del lugar hasta que esté cerrada la acta de descripción y si alguna persona desobedeciere esta ordenación sufrirá en la pena de uno á cincuenta pesos multa ó arresto de ocho días á un mes, que es inapropiada de plano, sin recurso de ninguna especie.

[Handwritten signatures and scribbles]

Imp. Económica ra. de Santo Domingo No. 10½

1911.

317
4/4

COMPENDIO

DE

Historia Patria.

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

QUERETARO.

Imp. Económica 1a. de Santo Domingo No. 10½

1911.